

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00112.00.
Demandante: Sandra Isabel Gómez
Demandado: Recrear Gaia S.A.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), documentos allegados por parte de la **Superintendencia de Sociedades**, por medio del cual informa de la terminación del proceso de reorganización abreviada y simultáneamente la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la Sociedad RECREAR GAIA S.A. (*On drive, archivo, procesos judiciales, carpeta digital 2016.00112, archivos 023 y 024*). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificados los libros radicadores del despacho y el On drive del correo institucional del juzgado, se observa que para el caso concreto en este despacho judicial se adelantó el proceso ejecutivo con radicado 15469.4089.003.2016.00112.00 que fue remitido a la **Superintendencia de Sociedades** el día **20 de octubre de 2021** mediante **oficio civil No. 481**, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero de octubre de 2021, por medio del cual se suspendió el trámite del mismo a partir del inicio del proceso de reorganización radicado 2021-INS-152 al que fue admitida la Sociedad **Recrear Gaia S.A.**

De igual manera, se ordenó dejar a disposición de la **Superintendencia de Sociedades** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada **Recrear Gaia S.A.**, esto es, **embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado **Recrear Gaia S.A.**, identificado con matrícula No 105566, propiedad de la Sociedad Recrear Gaia S.A., identificada con NIT # 800.176.524-5, decretada mediante auto de fecha primero de agosto de 2019, así como los dineros consignados a órdenes del proceso por parte de la secuestre – auxiliar de justicia, designada.

Asimismo, en este juzgado se adelantaron los procesos ejecutivos No. 15469.4089.003.2019.00030.00 y 15469.4089.003.2019.00031.00, los cuales en igual sentido fueron remitidos a la Superintendencia de Sociedades, mediante oficios civiles Nos 556 y 558 el día 30 de noviembre de 2021, para que obraran al interior del proceso de reorganización radicado 2021-INS-152.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00112.00.
Demandante: Sandra Isabel Gómez
Demandado: Recrear Gaia S.A.

Por último, se ordena requerir nuevamente a la secuestre, Sra. **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, para que en adelante **no continúe consignando sumas de dinero a órdenes del presente proceso ejecutivo**, sino a órdenes de la **Superintendencia de Sociedades**, según los siguientes datos:

Número de Cuenta: 110019196108 cuenta proceso de reorganización, número de Expediente: 110019196108-021460449293, Superintendencia de Sociedades -Concordato, Identificación del Demandante: 8999990862, Demandante: Superintendencia de Sociedades, Dependencia: Secretaria e intendencias, Concepto No. 1 Depósitos Judiciales.

Exhórtese a la Sra. **María Nelcy Cárdenas Fuquene** para que cumpla con las ordenes emitidas por el despacho **so pena de iniciar las acciones correspondientes por desacato a la autoridad judicial**, entre estas, compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por la presunta participación en la conducta de **fraude a resolución judicial**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 42; hoy, 02 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2019.00057.00.

Demandante: Rafael Mojica Barrera.

Demandado: Juan Carlos Galvis y otros.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso declarativo de pertenencia No. 15469.4089.003.2019.00057.00., junto con liquidación de costas dentro del presente proceso. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor

Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, elaborada por **Secretaría**, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba**.

Por **Secretaría** remítase al apoderado de la parte actora la liquidación de costas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, 2 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Escribiente.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00061.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Wilfredo Gómez Ávila y Rosalba Beltrán Suárez

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2017.00061, junto con memorial de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fl 94 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá, Boyacá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de **terminación del proceso** de la referencia por pago total de la obligación, radicada por el apoderado de la parte actora (fl 94 Cuaderno principal).

Antecedentes

Revisado el expediente, se advierte que, mediante autos de mayo 11 de 2017, además de librarse mandamiento de pago contra los ejecutados, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario, sede Moniquirá de Colombia propiedad del ejecutado

Por último, a folio 94 del cuaderno principal obra correo electrónico allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. **César Armando Pinzón Coy**, al que adjunta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación No 725015510159621, suscrito por la Coordinadora de cobro jurídico y garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A Dra. **Laura Carolina Casas García**, quien según la Escritura Pública No 228 de 2 de marzo de 2020, actúa como apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, quien cuenta con facultad expresa para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos.

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00061.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Wilfredo Gómez Ávila y Rosalba Beltrán Suárez

de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario Sede Moniquirá de Colombia, así como el embargo y retención de los dineros consignados en el Banco de Bogotá Sede Moniquirá, de propiedad del ejecutado, encontrándose el proceso en etapa de ejecución, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por último, se observa que el apoderado especial de la entidad ejecutante allega 2 memorial de terminación suscrito por la Dra. Laura Carolina Casas García, quien según la Escritura Pública No 228 de 2 de marzo de 2020, actúa como apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia y **quien cuenta con facultad expresa para terminar y/o suspender todo tipo de procesos**, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo 15469.4089.003.2017.00061.00 seguido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **José Wilfredo Gómez Ávila y Rosalba Beltrán Hernández**, por pago total de la obligación No 725015510159621.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 11 de mayo de 2017, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaran a existir en cuenta de ahorros, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los Sres. **José Wilfredo Gómez Ávila**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00061.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Wilfredo Gómez Ávila y Rosalba Beltrán Suárez

con C.C. No. 1095484728 y **Rosalba Beltrán Hernández** con C.C. No. 23782480, en el Banco Agrario de Colombia, oficina Moniquirá.

Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

3

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, 02 de diciembre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00123.00
Demandante: Noel Peña Luengas.
Demandados: William Hernán Uribe García.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2018.00123. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en la parte resolutive del auto de fecha noviembre 3 de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la presente actuación, se cometió un error en el numeral tercero en lo que tiene que ver con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de conformidad con los incisos 1° y 3° del artículo 286 del C.G.P. que señalan: “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”, se procede a corregir la parte resolutive y en especial el numeral 3° del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) ...En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Resuelve: Primero: Decretar** desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso **Segundo: Si fuere solicitado, Ordenase a costa de la parte actora,** el desglose de los anexos de la demanda. **Tercero: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-41861 de la ORIP de Moniquirá. No se ordena librar oficio como quiera la medida cautelar no fue debidamente registrada. **Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante,** conforme lo expuesto en la parte considerativa. **Quinto: En firme esta decisión,** archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -**Notifíquese y Cúmplase, Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia, Juez-**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00123.00
Demandante: Noel Peña Luengas.
Demandados: William Hernán Uribe García.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá dentro del proceso ejecutivo singular tramitado dentro del radicado 15469.4089.003.2018.00123.00 promovido por **Noel Penal Luengas** contra **William Hernán Uribe García**.

Segundo: Señalar que la parte resolutive del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo singular tramitado dentro del radicado 15469.4089.003.2018.00123.00, es:

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Resuelve:** **Primero: Decretar** desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso **Segundo: Si fuere solicitado, Ordenase a costa de la parte actora,** el desglose de los anexos de la demanda. **Tercero: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **083-41861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. No se ordena librar oficio como quiera la medida cautelar no fue debidamente registrada. **Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa. Quinto: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -Notifíquese y Cúmplase, Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia, Juez-***

Tercero: La presente decisión no admite recurso alguno, sin desconocimiento de lo señalado en el Art. 285 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto archívense nuevamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, **02 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00078.00.
Demandante: Condominio San Carlos.
Demandado: José Roberto Calixto Barrera, Luis Hernando López Duarte y Juan José Salazar Medina.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2019.00078, junto con escrito de contestación de la demanda, excepciones, nulidad y recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago (fl 130 a 149 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los Sres. **Juan José Salazar, José Roberto Calixto Barrera y Luis Hernando López Duarte**, a través de apoderado judicial presentan escrito de contestación de la demanda, excepciones, nulidad y recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución el despacho no dará trámite al escrito de contestación de la demanda en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas ni en lo que tiene que ver con el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por haber sido presentadas de manera extemporánea.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad por indebida notificación vista al folio 136 y 137 del C.1, el despacho dará el respectivo trámite con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los hoy ejecutados, en consecuencia, previo a resolver sobre el incidente de nulidad planteado por la apoderada de los ejecutados **Juan José Salazar, José Roberto Calixto Barrera y Luis Hernando López Duarte, Por Secretaría**, de conformidad con los artículos 110 y 134 inciso 4º del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término legal de **tres (3) días** de la solicitud en cuestión.

Este traslado se incluirá en una lista, en el microsítio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00078.00.
Demandante: Condominio San Carlos.
Demandado: José Roberto Calixto Barrera, Luis Hernando López Duarte y Juan José Salazar Medina.

Reconózcase personería a la abogada **Dolly Jazmín Cely Sáenz** con C.C. No. 1.057.582.009 de Sogamoso y T.P. No. 245.349 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de los ejecutados **Juan José Salazar, José Roberto Calixto Barrera y Luis Hernando López Duarte**, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, 2 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 - 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2019.00081.00

Demandante: Carmenza Sáenz Castellanos.

Demandados: José Alejandro Herreño, Karen Lizeth Herreño y Carlos Alberto Herreño.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 201900091, junto con liquidación de costas (fls 245). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio 245 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.**

Por **Secretaría** expídanse los oficios ordenados en el numeral tercero de la sentencia de 23 de mayo de 2022 y remítanse a los demandados y sus apoderados y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá dejando las constancias del caso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, 02 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00002.00
Demandante: Banco BBVA.
Demandado: Robinson Ortiz Garcés.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo con garantía real No 2020.00002, junto con memorial de renuncia de poder (fl 163). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada **Isabel Cristina Ramírez Núñez**, radica renuncia al poder otorgado por la entidad demandante dentro del presente proceso, para lo cual se permite allegar oficio cotejado de fecha 22 de noviembre de 2022 dirigido al Banco BBVA sucursal Barbosa, así con constancia del envío del mismo (guía YP005151516C0 fl 163 reverso), sin embargo, no se allega constancia de recibido de mencionado documento a sus destinatarios, razón por la que **el despacho no accede a la aceptación de la renuncia presentada** hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el **inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.** y se allegue la certificación de entrega del memorial de renuncia del poder.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, **02 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00057.00

Demandante: Jorge Orlando Saavedra y Efren Velandia Saénz.

Demandados: María Sther, María del Carmen, Alba Lucía y Custodia Forero Sáenz;
Herederos Determinados de Dionisia Sáenz de Forero: Sra. María Luisa,
José Isidro y Reyes Abel Cubides Sáenz, personas desconocidas e Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy once (11) de noviembre de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00057 digital, informando que se encuentra debidamente incluidos el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados (archivo 067). **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento correspondiente. Por lo anterior, se procede a designar al abogado Daniel Humberto Arévalo Pinilla, con CC. # 1.054.680.026 y T.P. N° 248.173 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, actuando como Curador Ad-litem de herederos determinados de **Dionisia Sáenz de Forero**, señoras **Alba Lucía y Custodia Forero Sáenz**, herederos indeterminados de **Dionisia Sáenz de Forero** y demás personas desconocidas e indeterminadas, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda. Comuníquese esta designación en los términos del numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos provisionales de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150. 000.00), que deben ser cancelados por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 042; hoy, **2 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

de la Judicatura

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00077.00
Demandante: Anselmo Peña Acosta
Demandado: Luis Eduardo Cáceres Espitia

Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy once (11) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo N°.2022.00077.00, junto con oficio civil N°:679 procedente del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá - Boyacá. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.
Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del extremo demandante la constancia de no inscripción de embargo de remanente procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá-Boyacá, en el cual informa que **“no es posible tomar nota del embargo, por cuanto se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá el 28 de marzo de 2022”**; medida que fuera solicitada por esta judicatura, mediante oficio civil N° 0270 de junio 24 de 2022.

Por lo anterior, ofíciase en tal sentido y alléguese constancia (archivo 013 y 014).

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 042; hoy, **2 de diciembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad - Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00109.00
Demandante: Yamir Sánchez Parra
Demandado: Tulio Camilo Osorio Calderón

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00109, junto con documentos de envío de notificación personal y aviso (archivo 008 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega documentos contentivos de la citación para notificación personal y aviso al demandado, sin embargo, el despacho encuentra algunos reparos en la mencionada documentación, como a continuación se señala

1. *Se señala como horario de atención del despacho de 8:00 am a 1p.m. y de 2:00Pm a 5:00 pm de lunes a viernes, siendo lo correcto que el horario de atención al público tanto presencial como virtual del despacho es de 8.00 a.m a 12 m y 1:00 pm a 5:00 p.m.*
2. *En el aviso se advierte a la parte demandante que se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días, 5 pagar y 5 para presentar excepciones, siendo lo correcto que **los 10 días de traslado son concomitantes tanto para pagar como para excepcionar**, el numeral 1º del artículo 442 del CGP, señala que el dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones, por lo que se debe ser dar claridad al notificado respecto de los términos con que cuenta según lo señalado por la ley.*

Por lo anterior, con el fin de verificar que la notificación se haya efectuado en debida manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso y evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que **realice nuevamente la citación para notificación personal y si es del caso la notificación por aviso**, teniendo en cuenta los reparos efectuados por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, 2 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00152.00

Demandante: Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez.

Demandado: Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200152, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

Los Sres. **Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y Personas Indeterminadas**, respecto del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Moniquirá en la K 4 17 57 61 65, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **083-3873 y 083-12940** y las cédulas catastrales Nos. 01-00-0025-0005-000 y 01-00-0025-012-000.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el **proceso verbal de menor cuantía**, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por los Sres. **Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez** en contra de **herederos**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00152.00

Demandante: Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez.

Demandado: Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y Personas Indeterminadas.

Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y Personas Indeterminadas, respecto del inmueble urbano ubicado en el municipio de Moniquirá en la K 4 17 57 61 65, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 083-3873 y 083-12940 y las cédulas catastrales Nos. 01-00-0025-0005-000 y 01-00-0025-012-000.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 083-3873 y 083-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto del inmueble urbano ubicado en el municipio de Moniquirá en la K 4 17 57 61 65, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 083-3873 y 083-12940 y las cédulas catastrales Nos. 01-00-0025-0005-000 y 01-00-0025-012-000, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja.

Quinto: Teniendo en cuenta que el proceso recae sobre un predio urbano infórmese de la existencia del proceso de pertenencia a la **Alcaldía Municipal de Moniquirá – Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Moniquirá**, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00152.00

Demandante: Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez.

Demandado: Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y Personas Indeterminadas.

personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el **verbal de menor cuantía** de que trata el artículo 368 y sigs., artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: **restituciondetierras@procuraduria.gov.co;** **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,** **remítase** copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042; hoy, 02 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00162.00

Demandante: Marina Trinidad Malagón Guerrero.

Demandados: María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 2022.00162 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por la Sra. **Marina Trinidad Malagon Guerrero** a través de apoderado judicial en contra de **María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero, y Personas Indeterminadas**, previas las siguientes consideraciones:

- (i) *En el encabezado de la demanda se señala que el proceso recae sobre un lote de terreno denominado "El Paraiso" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Casita", sin embargo, en el hecho primero se menciona que la demandante ejerce posesión material sobre un predio denominado "El Paraiso" y no se señala que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Casita".*
- (ii) *Si bien se relaciona en el acápite de pruebas el dictamen pericial, el mismo no fue allegado con la demanda.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. Se solicita a la parte actora **al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00162.00

Demandante: Marina Trinidad Malagón Guerrero.

Demandados: María Cristina Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, **so pena de ser rechazada** (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Torres Peña** con C.C. No. 1.054.679.974 de Barbosa y T.P. No. 319.120 del C.S. de la J, para obrar en nombre y representación de la Sra. **Marina Trinidad Malagón Guerrero** en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 042 hoy, 02 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00164.00

Demandante: Gonzalo Piza Piza.

Demandados: Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200164 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por el Sr. **Gonzalo Piza Piza** a través de apoderado judicial en contra de **Personas Indeterminadas**, previas las siguientes consideraciones:

(i) En los hecho primero, séptimo, octavo, noveno, once, se habla de inmueble objeto de saneamiento a sabiendas de que se presenta es una demanda por prescripción extraordinaria, de igual manera se consignan muchos hechos pudiendo el apoderado de la parte demandante fusionar de manera resumida y precisa los hechos, por ejemplo, lo señalado en el hecho primero y segundo, lo señalado en el hecho tercero y cuarto, lo señalado en el hecho quinto y sexto.

De igual manera en los hechos no se menciona claramente el tema de la suma de posesiones y los títulos escriturarios de los cuales se pretende valer el demandante para el efecto, hechos 11 y 12. El hecho 19 no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora respecto de la experiencia del perito

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que consigne los hechos debidamente determinados, clasificados y ordenados de manera cronológica, nótese que en los hechos radica el aspecto probatorio de la Litis, respecto de los mismos el Juez debe hacer la fijación del litigio.

(ii) Lo señalado en el acápite de manifestaciones bajo la gravedad de juramento, corresponden a requisitos exigidos por la ley 1561 de 2012, más no un requisito para el proceso de pertenencia de que trata el artículo 375 del CGP.

(iii) En las pretensiones se debe manifestar que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, de igual manera se debe consignar la cedula catastral del respectivo inmueble. y este hecho es un hecho muy extenso Si bien se relaciona en el acápite de pruebas el dictamen pericial, el mismo no fue allegado con la demanda.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00164.00

Demandante: Gonzalo Piza Piza.

Demandados: Personas Indeterminadas.

(iv) En la cuantía se señala el valor de \$7.146.000 por el avalúo catastral del año 2021, razón por la cual se requiere adecuar el valor con el avalúo catastral del año 2022 para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado catastral para el año 2022.

(v) La certificación que se allega de la Secretaría de Planeación de Moniquirá, se debe adjuntar nuevamente como quiera la allegada con la demanda no es visible, en igual sentido los documentos visibles al folio 118 y 119 de la demanda.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4,5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora **al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído. 2

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, **so pena de ser rechazada** (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería a la abogada **Sonia Chavarro Leguizamo** con C.C. No. 40.019.499 de Tunja y T.P. No. 63.509 del C.S de la J, para obrar en nombre y representación del Sr. **Gonzalo Piza Piza** en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 042 hoy, 02 de diciembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00165.00.
Demandante: Condominio Campestre la Primavera.
Demandado: José Moisés Ávila Mata.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva # 2022.00124, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y competencia múltiple de Tunja**, remitió por competencia la presente actuación como quiera de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del CGP tratándose de obligaciones *propter remu* obligaciones reales, esto es, “...las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor e imponen a este la necesidad de ejecutar una prestación, exclusivamente en razón y en la medida de su derecho” la regla aplicable es la del foro real señalada en la norma citada, en atención, precisamente, al especial ejercicio de una acción derivada de un derecho real y que es privativa.

1

Así las cosas, conforme a lo anterior y de conformidad con las reglas de competencia que ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia para casos como ocupa la atención del despacho, resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el **Condominio Campestre “La Primavera”** representado legalmente por el Sr. **José Francisco González Gutiérrez**, en contra del Sr. **José Moisés Ávila Mata**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por el valor total de las cuotas de administración vencidas y no canceladas. Como quiera se trata de una prestación periódica, es necesario que en las pretensiones se discriminen una a una las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, mes a mes, fecha de inicio y vencimiento, así como la fecha desde la cual se solicitan intereses moratorios.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00165.00.
Demandante: Condominio Campestre la Primavera.
Demandado: José Moisés Ávila Mata.

(ii) En el acápite de notificaciones se consigna un correo electrónico de la parte ejecutante, sin embargo, no es visible, razón por la cual se solicita a la parte actora para que informe claramente esta dirección de correo electrónico.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Ciro Alberto Quintero Castillo** con la C.C. No. 4.169.465 de Moniquirá y T.P. No. 20.610 del C.S de la J, para actuar en representación del Condominio Campestre La Primavera, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°042 hoy, **02 de diciembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00169.00.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: G y G Consultores Constructores y Asesores S.A.S.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00169, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **G y G Consultores Constructores y Asesores S.A.S.** representada legalmente por **Jenny Alexandra Rojas Ayala** y/o quien haga sus veces, **María Katherine García Bermúdez** y **Fredy Armando García Bermúdez**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observa que la misma se dirige en contra de **G y G Consultores Constructores y Asesores S.A.S.**, representada legalmente por Jenny Alexandra Rojas Ayala y/o quien haga sus veces, María Katherine García Bermúdez y Fredy Armando García Bermúdez, sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación legal de G y G Consultores Constructores y Asesores S.A.S, no se evidencia que la representación legal recaiga en cabeza de la Sra. **Jenny Alexandra Rojas Ayala** (de quien no se consigna número de identificación), Por lo tanto, se solicita a la parte actora aclarar esta situación. 1

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numeral 2 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00169.00.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: G y G Consultores Constructores y Asesores S.A.S.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, identificada con la cédula de ciudadanía # 22.461.911 de Barranquilla y T.P. # 129.978 del C.S de la J, para actuar como apoderada del **Banco GNB Sudameris S.A.**, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 42 hoy, **02 de diciembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*